



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 ENE. 2019

SGA

00000035 - 000217

Señor  
RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO  
Representante legal  
DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA  
Carrera 106 N° 15 - 25 MZ.9 BG 4  
Bogotá D.C.

Referencia: AUTO. 00000035 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Proyectó: J. Soto A. - Abogada Contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00000035 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT:  
830.076.368"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, identificada con Nit: 830.076.368-2 y, representada legalmente por el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, referente al inicio de trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la denominada "Zona Franca La Cayena", en el Distrito de Barranquilla.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Octubre de 2018.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el Radicado N° 0010361 del 02 de Noviembre de 2018, el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

**PRESUPUESTO DE HECHO**

*Mediante Oficio No. 008651 del 18 de Septiembre de 2018, la Sociedad que represento solicitó ante ese Despacho iniciar los trámites para la obtención de la licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la Zona Franca la Cayena, en el Municipio de Barranquilla - Atlántico.*

*En dicha solicitud, se aportaron los documentos y acreditaron los requisitos de Ley, entre ello se demostró los costos asociados a la operación debido que no existen costos de inversión, pues la bodega encartada no es de nuestra propiedad, ni hemos hecho ningún tipo de inversión sobre ella, igualmente demostramos el carácter del impacto ambiental considerado como "moderado".*

*Mediante Auto No. 00001407 de 2018, su despacho estableció el cobro por concepto de evaluación a la solicitud presentada, tasando dicho valor \$28.703.512, sin tener en cuenta que se trata de un impacto moderado y que no debe calcularse los costos asociados a la inversión debido que estos son inexistentes.*

Japal

46  
123  
18-01-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00000035 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, identificada con Nit: 830.076.368-2 y, representada legalmente por el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, referente al inicio de trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la denominada “Zona Franca La Cayena”, en el Distrito de Barranquilla.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Octubre de 2018.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el Radicado N° 0010361 del 02 de Noviembre de 2018, el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

**PRESUPUESTO DE HECHO**

*Mediante Oficio No. 008651 del 18 de Septiembre de 2018, la Sociedad que represento solicitó ante ese Despacho iniciar los trámites para la obtención de la licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la Zona Franca la Cayena, en el Municipio de Barranquilla - Atlántico.*

*En dicha solicitud, se aportaron los documentos y acreditaron los requisitos de Ley, entre ello se demostró los costos asociados a la operación debido que no existen costos de inversión, pues la bodega encartada no es de nuestra propiedad, ni hemos hecho ningún tipo de inversión sobre ella, igualmente demostramos el carácter del impacto ambiental considerado como “moderado”.*

*Mediante Auto No. 00001407 de 2018, su despacho estableció el cobro por concepto de evaluación a la solicitud presentada, tasando dicho valor \$28.703.512, sin tener en cuenta que se trata de un impacto moderado y que no debe calcularse los costos asociados a la inversión debido que estos son inexistentes.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 0000035 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368"

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO**

*De acuerdo al instrumento procesal del recurso de reposición desarrollado y concebido en el artículo 67 del C.P.A.C.A, acudimos en esta oportunidad ante su Despacho con la intención de solicitar la revisión de lo ordenado en acto administrativo recurrido, debido que el mismo se encuentra alejado de los lineamientos jurídicos y la realidad fáctica que constituye la solicitud inicial*

*Tenemos que los argumentos por los cuales se tasa la suma discriminada en el Auto referenciado, no corresponde a la fórmula que establece el Decreto 1076 del 2015, por las siguientes razones:*

- 1. En la parte motiva del acto administrativo se mencionan costos asociados a la inversión, los cuales no fueron acreditados por la entidad solicitante debido a su inexistencia, pues como lo manifestamos en el acápite de antecedentes no tenemos estos costos porque la bodega objeto de licencia no es de nuestra propiedad y sobre ella no se ha efectuado ningún tipo de inversión que puede describirse en ese renglón, somos arrendatarios regidos por la legislación comercial Colombiana, la cual no da facultades para llevar a cabo acciones de inversión bajo ese título de tenencia.*
- 2. A pesar que el mismo acto administrativo en su parte motiva admite el impacto moderado de que trata la actividad que se desarrollara la recurrente en la bodega objeto de licencia y aunado a ello los documentos aportados a la solicitud así lo comprueban, en la parte resolutive del mismo se concluye que el impacto ambiental es de tipo "alto", lo cual es alejado de la realidad que constituye el desarrollo de nuestra actividad.*

*Por otro lado, es inaceptable que una autoridad ambiental, del mismo carácter de la C.R.A., en trámites similares donde coincide el mismo solicitante y la misma operación haya tasado el valor del concepto citado en el acto reprochado por una suma ostensiblemente inferior como consta en la Resolución No. 1523 del 4 de septiembre de 2014, lo cual evidencia la desproporcionalidad del valor establecido en el acto recurrido.*

*Aunado a lo anterior, encontramos que en la factura emitida no se hace mención de cada uno de los ítems cobrados por concepto de evaluación, visita, entre otros.*

*Por todo lo anterior, se hace necesario que su despacho reconsidere el valor determinado y este sea ajustado a la realidad y a las disposiciones legales que rigen ese asunto, esto en atención a los principios establecidos dentro del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales respaldan la petición que a continuación elevaremos.*

*(...)*

**PETICIÓN ESPECIAL**

*De manera Respetuosa solicitamos a su Despacho se sirva conceder lo siguiente.*

- 1. Reponer el auto No. 00001407 de 2018, en el sentido de revaluar el cobro establecido por concepto de evaluación de solicitud de licencia ambiental, teniendo*

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 0000035 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT:  
830.076.368”

*en cuenta los argumentos esbozados en este recurso y la proporcionalidad de que  
deben estar investidos todos los actos de la administración.*

- 2. En caso de no conceder lo anterior, solicito a su Despacho se sirva remitir, al  
Despacho competente para que se resuelva la apelación interpuesta en calidad de  
subsidiaria.*

(...)

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**- Competencia de la Corporación:**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa

*Bueno*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 0000035 DE 2019

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368"**

debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado, expidiendo la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y, en lo dispuesto en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, establece

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N.º 0000035 DE 2019

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368"**

que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

**- Procedencia del recurso:**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque".*

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA:**

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 0000035 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368”**

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, a través del Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO actuando en calidad de representante legal, con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018, por concepto de evaluación ambiental referente al inicio de trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la denominada “Zona Franca La Cayena”, en el Distrito de Barranquilla.

Con base a lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000”.
2. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se adoptan cuatro Clases de Usuarios, teniendo en cuenta el Impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de esta Corporación. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:
  - Usuarios de Menor Impacto
  - Usuarios de Impacto Moderado
  - Usuarios de Mediano Impacto y,
  - Usuarios de Alto Impacto.
3. Es importante tener en cuenta que, el artículo 21 de la N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), señala que las tarifas establecidas en la mencionada Resolución, serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearan al múltiplo de mil más cercano.
4. Es por ello que, respecto al Recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 0010361 del 02 de Noviembre de 2018, mediante el cual la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, argumenta su inconformidad por el monto cobrado por esta autoridad ambiental, así como también, por la confusión en cuanto al tipo de Usuario en el que la misma encuadra, se hace necesario manifestar que una vez revisada la documentación perteneciente a la misma, se pudo constatar que de conformidad con la actividad desarrollada, esta clasifica dentro de los Usuarios

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup>. 0000035 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.076.368”

de MODERADO IMPACTO, por lo que resulta procedente el Cobro fundamentado en el respectivo Instrumento de Control (LICENCIA AMBIENTAL).

5. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, queda claro que el cobro efectuado por concepto de evaluación ambiental, fue realizado y fundamentado en la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), de conformidad a la actividad desarrollada por la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA.
6. De igual forma, cabe resaltar que el artículo 2 de la Resolución N° 0359 de 2018, modificó el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento”.

7. Finalmente, en relación al precepto de la doble instancia, se tiene que esta Corporación dentro de la estructura del estado no cuenta con superior jerárquico, por lo que ante esta solo procede el recurso de reposición (el cual ha sido concedido) y no el de apelación. En ese sentido, señala la Corte Constitucional en la Sentencia C- 894 del 07 de Octubre de 2003 “Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las Corporaciones Autónomas al Ministerio de Ambiente”.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, referente al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, se evidencia que es necesario efectuar el Cobro por concepto de evaluación ambiental de acuerdo a la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), proferida por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta la anualidad 2018.

De lo anterior, se deriva el valor total de la evaluación, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que de acuerdo a la citada Resolución, es procedente cobrar por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, teniendo en cuenta las

*Cajal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO ~~00~~ 000035 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
LA SOCIEDAD DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT:  
830.076.368”

condiciones y características de la actividad realizada, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios
Licencia Ambiental ( <u>Moderado Impacto</u> )	\$28.703.512
TOTAL	\$28.703.512

En ese orden de ideas, esta Corporación no accede a lo solicitado por el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, teniendo en cuenta que, si bien en el Cobro efectuado mediante Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018, se incurrió en un error de transcripción en cuanto al tipo de Usuario en que encuadra dicha Sociedad, también es cierto que el valor a cancelar que se menciona en el mismo, sí corresponde a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018) y, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el Auto N° 001407 del 28 de Septiembre de 2018 “Por medio del cual se realiza un Cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental” a la Sociedad DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, identificada con Nit: 830.076.368-2 y, representada legalmente por el Señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, referente al inicio de trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la denominada “Zona Franca La Cayena”, en el Distrito de Barranquilla.

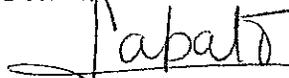
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Proyectó: J. Soto A. – Abogada Contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario